

AUTO N. 02113
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control correspondientes al tema de aguas subterráneas del pozo identificado con el código **pz-10-0009**, realizó visita técnica el 13 de octubre de 2016 al establecimiento de comercio **LAVADERO DE AUTOS LA 53** ubicado en calle 53 No. 74A – 73, identificado con matrícula mercantil No. 2461455, que para la citada fecha, era propiedad del señor **VÍCTOR PASTOR MUÑOZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.281.039, del cual se generó el **Concepto Técnico No. 09049 de 21 de diciembre del 2016**, en donde se registró presuntos incumplimientos normativos.

Que es pertinente indicar que al verificar el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se logra evidenciar que el señor **VICTOR PASTOR MUÑOZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.281.039, fungió como propietario del establecimiento denominado **LAVADO DE AUTOS LA 53**, identificado con matrícula mercantil No. 2461455, desde el 04 de junio de 2014 y su fecha de cancelación fue el día 31 de mayo de 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 09049 de 21 de diciembre del 2016**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE LA VISITA

En cumplimiento del Programa de Control al Recurso Hídrico Subterráneo se informa que se realizó visita técnica de control el día 13 de octubre de 2016, en el que se ingresó al

predio ubicado en la Calle 53 No. 74A - 73, donde anteriormente funcionaba el lavadero de carros denominado Lavado de Autos la 53 pero que, en el momento de la visita se encontraba desmantelado y fuera de servicio, como se observa en la foto 1. El pozo pz-10-0009 se encuentra ubicado cerca de la entrada, protegido por una tapa metálica (área señalada en la foto 2).

Al inspeccionar la caja que protege el pozo se encontró en buen estado físico y sin infiltraciones visibles entre la superficie y el interior del pozo, no obstante, se evidenció trazas de lo que al parecer parece aceite, teniendo en cuenta la actividad que se desarrollaba anteriormente en el pozo, acumulado en el interior de la caja (foto 3). También se corroboró que la manguera que conectaba la bomba eléctrica a la boca del pozo se encuentra desconectada, como se evidencia en la foto 4 (manguera naranja).

Finalmente se revisó el medidor de caudal que aún se encuentra instalado pero fuera de uso. Dicho medidor está ubicado al fondo del predio, sobre los tanques que servían para almacenar el agua extraída del pozo profundo (área señalada en la foto 5). La lectura registrada por el medidor fue de 9113,58 m³ (foto 6), 812,58 m³ más que lo observado en la visita del 06/10/2015 y de la que se generó el informe técnico 2281 del 09/11/2015. Es importante señalar que el número del medidor es el 08 007265, igual al registrado en la visita de octubre de 2015.

Cabe mencionar que mediante el radicado 2016ER175287 del 06/10/2016 el señor Víctor Pastor Muñoz, propietario del establecimiento Lavado de Autos la 53, solicitó visita técnica por parte de la SDA al predio para verificar que el lavadero estaba ya fuera de servicio, lo cual se corroboró de acuerdo a lo anteriormente señalado.

(...)

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

El señor Víctor Pastor Muñoz responde al oficio 2015EE220534 del 06/11/2015 recordando lo que ya habían informado mediante el radicado 2014ER76999 del 12/05/2014 y que se encuentra tramitando los requisitos necesarios para que la SDA realice el traspaso y ampliación de la concesión de aguas subterráneas (del pozo pz-10-0009) a favor de los nuevos copropietarios del predio y de la actividad.

(...)

Si bien informa que están tramitando requisitos para concesión del pozo pz-10-0009 no se suspendió la extracción ilegal del agua subterránea.

(...)

CONCLUSIONES.

Se realizó visita de control al pozo pz-10-0009 el 13/10/2016 en la que se comprobó que la captación se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales e inactivo desde el 25 de septiembre del año en curso, confirmando lo informado por el usuario en el radicado 2016ER175287 del 06/10/2016. No obstante, se continuó el consumo ilegal del recurso hídrico subterráneo hasta la fecha señalada dado que la resolución de concesión de aguas subterráneas No. 4237 del 28/12/2007, ejecutoriada el 10/04/2008, venció el 09/04/2013 y

no se evidencia en la base de datos de la entidad ni en el expediente que el usuario haya elevado solicitud alguna de prórroga a la concesión.

El volumen consumido ilegal consumido desde el 06/10/2015, fecha de la anterior visita al pozo, es de aproximadamente 812,58 m³, de acuerdo a la lectura registrada del medidor y teniendo en cuenta lo reportado en el ITE 2281 del 09/11/2015. Debe tenerse en cuenta también para el cálculo total de agua consumida sin la debida concesión el concepto técnico 5743 del 20/08/2013 y los informes técnicos 1537 del 2281 del 09/11/2015 y 2281 del 09/11/2015.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario solicitar el sellamiento temporal del pozo pz-10-0009 dado su reciente inactividad y el hecho que el usuario no piensa reactivarlo más ya que cesaron las actividades del lavadero de carros que funcionaba en el predio y dados los antecedentes de explotación ilegal que se evidencian desde el año 2013. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma procedimental administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que, de acuerdo con lo anterior, debemos traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), aspecto normativo que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo código respecto del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

En consecuencia, se aclara que el presente trámite deberá adelantarse bajo la Ley 1437 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 9049 del 21 de diciembre de 2016**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 2015.**

“(…) APROVECHAMIENTOS. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.(…)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 9049 del 21 de diciembre de 2016**, esta entidad evidenció que el señor **VÍCTOR PASTOR MUÑOZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.281.039, en el establecimiento de comercio de su propiedad ubicado en la Avenida calle 53 No 73 A- 73 CHIP catastral AAA0062DDSK de la ciudad de Bogotá D.C., captó y usó el recurso agua en el pozo **PZ-10-0009** sin la debida concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental competente, como quiera que desde el 9 de marzo de 2013 se venció la concesión otorgada mediante Resolución No. 4237 del 28/12/2007 y su captación se realizó hasta el 25 de septiembre de 2016 (conforme lo señalado por el señor **VÍCTOR MUÑOZ** con radicado 2016ER175287)

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **VÍCTOR PASTOR MUÑOZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.281.039 en calidad de responsable, para la fecha de los hechos, del establecimiento de comercio **LAVADERO DE AUTOS LA 53** ubicado en calle 53 No. 74A – 73, identificado con matrícula mercantil No. 2461455, para la fecha de los hechos que se investigan, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **VÍCTOR PASTOR MUÑOZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.281.039, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVADO DE AUTOS LA 53** (entre el 04 de junio de 2014 y el día 31 de mayo de 2017, fecha de cancelación de la matrícula mercantil) con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de captación de agua y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **VÍCTOR PASTOR MUÑOZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.281.039, en la Diagonal 48 No. 52 C 42 Sur (de acuerdo a la información del RUES) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 9049 del 21 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-98**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20231059 DE 2023	FECHA EJECUCION:	27/04/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/04/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCION:	27/04/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE AMBIENTE

